



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105006201900034 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión; y, ii) determinar existencia de diferencia pensional</b>

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada**, en contra de la **Sentencia 174 del 18 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**consulta** de las mismas, conforme con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 325**

### **Antecedentes**

**ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste** su **pensión de vejez**, **actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL e incrementando la tasa de reemplazo al 69%**, y consecuentemente se condene al pago de diferencias insolutas, junto con su indexación, intereses moratorios, y las costas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 03474 del 5 de agosto de 1991**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **6 de febrero del mismo año**, en cuantía inicial de **\$51.720**, basada en **872 semanas**, un IBL de \$53.077 y tasa de reemplazo del **66%**.

Considera que la pensión le fue reconocida sin actualizar o indexar debidamente los salarios **sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas**, para la determinación del IBL respectivo, y además le asiste el

derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo del **69%** en razón de las semanas realmente cotizadas que corresponden a **904 semanas**.

Que, conforme lo anterior, en caso de haberse realizado el cálculo en debida forma, se hubiera obtenido un IBL de \$278.189, y así una mesada inicial de \$191.950,69.

Por lo cual, el 22 de octubre de 2018, elevó ante COLPENSIONES solicitud de la reliquidación de la pensión; petición que fue resuelta negativamente con la Resolución SUB 292074 del 8 de noviembre de 2018.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, considerando que la pensión de vejez fue debidamente reconocida por parte de esa entidad. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe**.

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **174 del 18 de agosto de 2020**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a pagar al señor **ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO**, la suma de **\$106.879.385** “...por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez por el período comprendido entre el 22 de octubre de 2015 hasta el 31 de julio de 2020...”, suma que debe ser indexada a la fecha de su pago. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. E imponiendo costas a la demandada.

#### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **parte demandada** interpuso **recurso de apelación**, considerando que, en el presente asunto, la liquidación de la prestación fue realizada conforme lo dispone el parágrafo 1° del Art. 20 del Decreto 758 de 1990, por lo cual, al haber reunido 904 semanas, al demandante se le aplica una tasa de reemplazo del 69%, deduciendo que no existe lugar a un reajuste pensional por cuanto el mismo ya fue aplicado en consideración al número de semanas acumuladas.

Que al demandante, la entidad, le efectuó un nuevo estudio de reliquidación, encontrando que el valor de la pensión reliquidada le correspondía la suma de \$781.242, la cual resultaba ser igual a la devengada al momento de solicitar la reliquidación.

Que frente a lo indicado respecto de la "indexación", señala que el actor disfruta de una pensión que fue debidamente actualizada conforme al Art. 14 de la Ley 100 de 1993, y Art.41 del Decreto 692 de 1994, por lo cual, considera que no hay lugar a un eventual reconocimiento de indexación sobre valores adicionales.

Por lo tanto, al no existir valores en favor del pensionado, solicita sea revocada la sentencia apelada y se absuelva a la entidad demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la

Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 03474 del 5 de agosto de 1991**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante **ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO**, una pensión de vejez a partir del 6 de febrero del mismo año, con una mesada inicial de **\$51.720**, la cual se basó en **872 semanas cotizadas** y un IBL de \$53.077,36; con aplicación directa del **Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año** (fls. 4 a 5); **ii)** el 22 de octubre de 2018, el actor elevó solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez (fls. 6 a 7); **ii)** petición que fue resuelta negativamente a través de la **Resolución SUB 292074 del 8 de noviembre de 2018**; resaltando que en la misma se actualizó el número de semanas realmente acumuladas por en actor, en total de **904**.

### **Problemas Jurídicos**

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación.

### **Análisis del Caso**

#### **Reliquidación y Reajuste**

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

**“...Indexación de la primera mesada pensional**

(...)

*b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.*

**c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.**

**Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada...**”. (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

De esta forma, con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 6 de febrero de 1991, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC del diciembre del año inmediatamente anterior como IPC Final (diciembre de 1990) y como IPC Inicial el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **69%** (devenido de las 904 semanas acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en Reporte de Semanas Cotizadas (carpeta administrativa digital fl.59), se obtuvo como mesada inicial, para el 6 de febrero de 1991, la suma de **\$191.998,36**, la cual claramente resulta ser superior a la otorgada en la **Resolución 03474 del 5 de agosto de 1991**, que lo fue por valor de \$51.720.

Se debe indicar que, si bien el juez de primera instancia, estableció que la primera mesada que debió ser cancelada en favor del actor a partir del **6 de febrero de 1991**, correspondía a la suma de \$193.473, tal valor difiere del aquí calculado. Por tal motivo, tal decisión se deberá modificar, conforme a lo aquí determinado.

Así, se debe concluir que siendo procedente la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante **ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO**, de igual forma, es dable establecer diferencias de mesadas generadas a su favor, previo el análisis de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la señora ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 03474 del 5 de agosto de 1991**, la respectiva **reclamación administrativa fue agotada el 22 de octubre de 2018** (fl. 6 a 7), y la presente acción fue **radicada el 22 de enero de 2019** (fl. 25).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 6 de febrero de 1991 y el 21 de octubre de 2015**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **22 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2021**, corresponde a la suma de **\$132.585.959**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$2.594.593**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas que realmente se debieron reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

## **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

## **Descuentos en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## **Costas**

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso

imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIÓNASE** la **Sentencia 174 del 18 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, así:

*“**DECLARAR** que al señor **ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO**, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, fijando la suma de **\$191.998,36** a partir del 6 de febrero de 1991, con los correspondientes incrementos de ley para los años subsiguientes.”*

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el numeral **primero** de la **Sentencia 174 del 18 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **ARCADIO DE JESUS VALDERRAMA AGUDELO**, por concepto de diferencia pensional generada entre el **22 de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2021**, la suma de **\$132.585.959**. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, y de las demás diferencias que se sigan generando.”*

Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de **2021**, corresponde a la suma de **\$2.594.593**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.

**TERCERO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **sentencia 174 del 18 de agosto de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

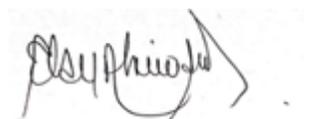
**QUINTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ  
Magistrada

  
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ  
Magistrada